

Guadalajara, Jalisco, 19 diecinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O, para resolver el Toca **92/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Definitiva de 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por la Juez Décimo Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en autos del Juicio Civil Sumario **978/2017**, promovido por *****
*****, en contra de *****,
*****; y tomando en cuenta el siguiente capítulo de:

ANTECEDENTES:

1. Prosecución del procedimiento natural. Por escrito presentado el 9 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado, y turnado el 10 diez siguiente, al Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, mismo que lo registró bajo expediente **978/2017**, compareció *****
***** , por su propio derecho, promoviendo en la vía civil sumaria, la acción de jactancia, en contra de *****
*****.

Por auto de 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, asimismo, se ordenó el emplazamiento a la parte demandada, con los apercebimientos de ley, diligencia que se llevó a cabo el 12 de diciembre misma anualidad. Así, mediante proveído de 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, se le tuvo dando contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas, y denunció el juicio a tercero, se le tuvo contestando la denuncia al juicio al tercero *****

TOCA 92/2019
EXP. 978/2017

*****., por conducto de su representante legal *****; luego, el 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se celebró la audiencia conciliatoria, sin que las partes llegaran a un convenio. Se siguió el juicio, y así, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, concluida ésta, se reservaron autos para el dictado de la sentencia definitiva, misma que se emitió el 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, sentencia que en su parte propositiva a la letra se transcribe:

“PRIMERA: La competencia de la Juez, la personalidad y capacidad de las partes, la vía y procedimiento seguido, resultaron presupuestos procesales adecuados al caso.--- SEGUNDA: Por lo fundado y motivado en la parte considerativa de este fallo, se concluye que ante la falta de los hechos narrados de manera sucinta, clara y precisa (exponiendo en este punto, circunstancias de modo, tiempo y lugar), la jactancia incoada resulta improcedente, habida cuenta que el análisis de la procedencia de la causa de pedir es una cuestión de orden público.--- TERCERA: Se condena a la parte actora ***** a pagar al demandado *****., *****., las costas generadas por el trámite de esta primera instancia, mismas que se cuantifican de forma oficiosa de conformidad a lo estipulado en el artículo 640 del Enjuiciamiento Civil del Estado en relación con el artículo 146 de la misma ley, en la cantidad de \$***** (***** *****/******.).

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2. Substanciación de la alzada. El 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la actora ***** *****., interpuso recurso de apelación en contra

**TOCA 92/2019
EXP. 978/2017**

de la precitada sentencia definitiva, que en proveído de 4 cuatro de diciembre siguiente, la juez admitió en efecto devolutivo, asimismo, ordenó la remisión de las actuaciones al superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta Sala conocer del presente negocio, la que por auto de 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se avocó al conocimiento de la apelación declarándola admisible, confirmó la calificación del grado, tuvo a la parte apelante señalando domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia, expresando en tiempo y forma los agravios que dice le causa la resolución impugnada, los cuales obran glosados al presente toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de tiempo y repeticiones ociosas, como si literalmente se transcribiesen, se corrieron los traslados respectivos, se previno a las partes para que manifestaran su conformidad con la publicación de datos personales, y finalmente, se citó para el dictado de la sentencia, misma que hoy se pronuncia por los suscritos Magistrados, bajo el siguiente apartado de:

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

I. Competencia. Esta Sala resulta competente para conocer del recurso de apelación de referencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II. Presupuestos procesales. Previo a atender el anterior planteamiento, este tribunal de alzada, con sustento en lo que previene el segundo párrafo del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, realiza el estudio oficioso de los presupuestos procesales de la tramitación solicitada, acatando el principio de "*non reformatio in peius*".

Lo anterior, de conformidad a los criterios normativos jurisprudenciales sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la

TOCA 92/2019
EXP. 978/2017

Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Páginas 337 y 336, que son de rubro y texto siguientes:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.”

“ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. Acorde con el citado precepto, el tribunal de alzada debe examinar de oficio los elementos de la acción, con la salvedad de que, ya sea de oficio o porque exista agravio del apelante, el estudio del tribunal ad quem estará limitado por el principio "non reformatio in peius".”

Dentro de los aludidos presupuestos resaltan los siguientes:

a) la competencia del juez; b) la personalidad de las partes; y, c) la vía elegida. Aspectos que se procede a examinar:

En relación con la **competencia** de la juez natural, éste resultó legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 149 y 161, fracción

IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que respecta a la **personalidad** de las partes, quedó acreditada, toda vez que, la parte actora compareció por su propio derecho, en tanto, que la demandada y la tercera llamada a juicio lo hicieron a través de sus apoderados legales, respectivamente; esto es, la demandada concurrió por medio de la licenciada * * * * *
* * * * * , en su carácter de apoderada, lo que justificó con la copia certificada de la escritura pública * * * * * ,
* * * * * , de data * * * * * ,
* * * * * , pasada ante la fe del notario público * * * * * ,
* * * * * , de la * * * * * ,
licenciado * * * * * .
* ; y la tercera llamada a juicio sociedad denominada: " * * * * * " ,
concurrió por medio de apoderado, licenciado * * * * *
* * * * * , carácter que justificó con la escritura pública * * * * * ,
sancionada el * * * * * , por el notario público * * * * * , de * * * * * ,
* * * * * , licenciado * * * * * , lo anterior, con base en lo dispuesto en los numerales 41 y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por último, respecto al presupuesto procesal relativo a la **vía**, no pasa desapercibido para esta Sala que la vía civil sumaria elegida por la actora es la adecuada, pues se trata de acción de jactancia, la cual no se encuentra reglamentada en forma específica en el catálogo a que se refiere el artículo 618 pero sin en el artículo 28 fracción I del citado código procesal civil, y que la juzgadora de primera instancia por error mecanográfico hizo mención de la acción civil, pero del contenido total de la resolución,

**TOCA 92/2019
EXP. 978/2017**

se advierte que ésta se pronunció con respecto a la acción ejercida por la actora, de modo que ese error no es susceptible de aclaración.

III.- Expresión de agravios.- Los motivos de queja expuestos por * * * * *, obran glosados en el toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen, de ahí que por identidad jurídica sustancial, se invoca en apoyo de lo anterior la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN"¹, en la inteligencia que el estudio de los agravios exige el cuidado previo de identificar y entender la causa de pedir, a fin de que se pueda resolver el asunto de manera congruente y exhaustiva, con sencillez y precisión, atendiendo lo que efectivamente se pide y sobre la totalidad de lo que se reclama. Ello implica considerar los hechos jurídicamente relevantes y examinar integralmente el escrito de inconformidades para advertir las lesiones que la parte apelante considera haber resentido, con un cuidado mayor cuando los argumentos pudieran aparecer oscuros, dispersos o desordenados, con tal que comuniquen al tribunal la vulneración de los derechos humanos que dieron lugar al recurso. De esa manera, es suficiente la expresión clara de la causa de pedir que estriba en identificar en qué consiste la violación impugnada y en señalar porqué se considera así, de manera que el tribunal de segundo grado ponga en activo los principios de

¹ La jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, mayo 2010, página 830, bajo el rubro y texto: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

congruencia y exhaustividad plasmando con claridad y precisión la razonabilidad de la sentencia en el marco del deber de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional cuando revoque, modifique o confirme la resolución apelada, siguiendo en esto los argumentos plasmados en la tesis CCCXXXVI/2014 de la Primera Sala del Máximo Tribunal en el País, de rubro: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)"².

IV.- Análisis de los agravios.- Son **infundados**, por lo que habrá de **confirmarse** la sentencia combatida, los cuales se sintetizan de la manera siguiente:

Que la juez no entró al estudio de las actuaciones, e incluso no se pronunció con respecto a las pruebas supervenientes ofrecidas de su parte y admitidas, pues perdió de vista que la demandada sólo se concretó en negar los hechos sin haber desahogado prueba alguna.

Asevera, que se viola el principio pro persona, en razón de que hubo una indebida valoración de las pruebas, relativas a la documental privada —estado de cuenta— de data 10 de

² La tesis CCCXXXVI/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 17 de octubre de 2014 12:30 horas, Materia Civil, de rubro y texto: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).- Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros."

septiembre de 2017 dos mil diecisiete, sellado por * * * * *
* * * * * , * * * * * , y la carta enviada por el despacho de cobranza de octubre de
* * * , y la carta enviada por el despacho de cobranza de octubre de
2017 dos mil diecisiete, ambas documentales se entregaron en
domicilio diverso, e incluso las impresiones de las pantallas de un
número de celular perteneciente a alguien que no es deudor.

Que la sentencia carece de los principios de equidad y
justicia, porque fue condena erróneamente al pago de costas.

Previo al estudio de los agravios se estima pertinente
señalar algunos antecedentes informativos del juicio, lo cual se hace
de la siguiente manera:

—Mediante escrito recibido por el juzgador de origen el 9
nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, compareció * * * * *
* * * * * , a demandar en la vía civil
sumaria y en ejercicio de la acción de jactancia a * * * * *
* * * , * * * * * .

a).- Por el señalamiento de un término para que
deduzca demanda sobre el derecho respecto del cual
se jacta, consistente en que en reiteradas ocasiones ha
señalado a la actora como su deudora por la cantidad
de \$ * * * * * , * * * * * . * * * * * (* * * * *
* * * * *
* * * * * / * * * * *) .

b).- Por la declaratoria de jactancia, apercibiendo a la
demandada para que en caso de que no deduzca la
acción que le imputa, se le tenga desistiendo de la
acción objeto de la jactancia y declare extinguida la
facultad de la misma;

c).- Por el pago de las costas y gastos que se originen
con motivo de la tramitación del juicio.

Como hechos sustento de su acción, la actora señaló lo siguiente:

- 1.- Es el caso, que la suscrita de forma extraoficial he tenido conocimiento, desde el día 10 de septiembre de este año del 2017, de que la ahora demandada se ha jactado públicamente en reiteradas ocasiones señalando al suscrito como su deudor por la cantidad de \$*****,* ***,*****.***** (*****

*****/*****
*****), saldo este al corte del 07 de septiembre del propio año del 2017, sin embargo el mencionado jactancioso, no ha hecho valer acción legal alguna en mi contra reclamando el pago de lo "supuestamente debido", pese a que la suscrita di reporte de robo de la tarjeta de cuenta ***** , no obstante que ha expresado que me demandará por la cantidad.
- 2.- Dada su pública jactancia, al señalarme como deudor frente a varias personas, tal actuación me ha causado descrédito en mi reputación con mis familiares y amigos, pues hasta mi domicilio particular han acudido a buscarme para darme a conocer lo anteriormente narrado.
- 3.- Por ello esta autoridad debe requerir, a la demandada para que se abstenga de seguir causando molestias tanto a la suscrita como a mis familiares y amigos, o bien que demuestre que el adeudo que reclama me corresponde.

Así, emplazada la demandada e iniciado el juicio en contra del tercero llamado a juicio *****
*****,* ***,*****.*****., por conducto de quien resulte ser su representante, compareció ***** , *****

**TOCA 92/2019
EXP. 978/2017**

***** , a producir su contestación, según se advierte de su escrito de 03 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho, (de la foja 10 a la 24 del expediente de origen), y manifestó de forma general con relación a las aludidas prestaciones, que son improcedentes toda y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora.

Con relación a los hechos del escrito inicial de demanda señalo:

- Que niega todos los efectos legales que pretende la actora porque es falso lo relativo a que se jacta públicamente de señalarla como deudora por la cantidad de \$***** (*****

*****/*****
*****), porque cuando los requerimientos de pago sobre saldos deudores que realiza el despacho de cobranza son gestiones de carácter privado, personal y en el domicilio de los tarjetahabientes de acuerdo con el contrato de apertura de crédito que tienen la suscrita y ***** , por tanto, no existe jactancia pública no mala fe, de modo que en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la carga de la prueba corresponde a la hoy actora.

Seguido el juicio por todas sus etapas procesales el 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la juez del conocimiento pronunció la sentencia definitiva, en la que declaró improcedente la acción de jactancia ejercida por ***** .

Una vez precisado lo anterior, esta Sala considera pertinente

indicar que la acción que intenta la actora, prevista en el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, requiere para su procedencia:

- a) Que una persona se jacte de que otra es su deudor o de que tiene una acción real que ejercitar contra ella, y;
- b) Que dicha acción se realice públicamente [...] Es el caso que nos ocupa, resultan improcedentes las prestaciones exigidas por la actora, toda vez que, de la interpretación armónica de lo dispuesto en el artículo 28 del citado ordenamiento.

Así conviene transcribir el contenido del artículo 28 del citado ordenamiento:

“ARTÍCULO 28.- A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, podrá ocurrir al Juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado, se le tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. Este juicio se sustanciará sumariamente. No se reputa jactancioso al que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa. La acción de la jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvieron lugar los dichos y hechos que la originan;
- II. Cuando por haberse interpuesto terceraía ante un Juez Menor, por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a

Cobra aplicación al caso, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito, localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, página 513, que dice:

“JACTANCIA, ACCIÓN DE. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR EL ELEMENTO "PÚBLICAMENTE" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). De conformidad con el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para la procedencia de la acción de jactancia es necesaria la debida acreditación en juicio de dos elementos: a) que una persona se jacte de que otra es su deudor o de que tiene una acción real que ejercitar contra ella; y b) que dicha acción se realice públicamente. Ahora bien, el término "públicamente" a que se contrae el numeral de mérito, debe entenderse como la divulgación de las manifestaciones jactanciosas a fin de que un amplio sector de la comunidad tenga conocimiento de ellas; por lo tanto, el hecho de que la parte demandada tenga el carácter de gestor de cobranza de una institución bancaria que presta un servicio público, no implica la acreditación del elemento "públicamente", pues éste no depende de la naturaleza de las actividades del sujeto jactante, sino, como ya se dijo, de la divulgación que del descrédito de una persona se realice, misma que debe acreditarse fehacientemente y no presumirse.”.

Pues contrario a lo aseverado por la apelante la determinación de la juez es correcta, toda vez de según lo revelan objetivamente las actuaciones del procedimiento de origen, las cuales son merecedoras de valor probatorio pleno en los términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se observa que no se actualiza alguno de los elementos de la acción de jactancia, ya que esta tiene por objeto la certeza de un derecho, el cual en el presente caso, en virtud de las manifestaciones de la jactanciosa, aparece incierto porque el que

TOCA 92/2019
EXP. 978/2017

la demandada haya realizado requerimientos de pago sobre saldos deudores no implica que por ese motivo tenga necesariamente una acción que ejercer en contra de la hoy actora, como sin razón lo hace valer la apelante en sus agravios.

Además la juzgadora en ningún momento viola el principio pro persona, como lo asegura la apelante, dado realizó una debida valoración del estado de cuenta y de la carta enviada por el despacho de cobranza, las cuales no fueron suficientes para demostrar su acción.

Cabe señalar que la acción de jactancia, por constituir una excepción al principio general de que nadie puede ser obligado a ejercer una acción contra su voluntad, debe ser interpretada restrictivamente, en todo lo que concierne a su ejercicio.

Son respecto a que la sentencia carece de los principios de equidad y justicia, al haber sido condenada al pago de las costas, es de señalarle que es infundado, en razón de que tratándose de juicios sumarios, la condena forzosa en el pago de las costas, lo constituye el caso en que el actor no obtenga sentencia favorable en el juicio, tal y como acontece en el caso particular; de modo que dicha condena se encuentra plenamente justificada, en la medida que existe disposición expresa para realizar la condena respectiva.

En razón de lo anterior, ante lo **infundado** de los agravios esgrimidos por la parte actora, es procedente **confirmar** el fallo impugnado.

IV. Por lo que respecta a las costas de esta segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 142, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al estar ante la presencia de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, se condena a la parte

**TOCA 92/2019
EXP. 978/2017**

actora y apelante, a pagar a favor de la parte demandada, las costas de segundo grado, las cuales acorde a lo establecido en los artículos 640 y 146 de dicha codificación, se fijan de oficio en la cantidad de \$***** (*****), que corresponde al 2% dos por ciento del importe de la suerte principal que como cantidad líquida se reclamó por la actora, lo que se considera el interés del negocio, porcentaje que se encuentra dentro los parámetros que se establecen por el último de los numerales antes citados.

Con fundamento, en los artículos 427, 431, 435, 436, y 451, del referido ordenamiento procesal, se resuelve la presente apelación de acuerdo con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Sala estimó **infundados** los agravios esgrimidos por la parte apelante; en consecuencia:

SEGUNDA. Se **confirma** la sentencia definitiva de 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por la Juez Décimo Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en autos del Juicio Civil Sumario **978/2017**, promovido por *****, en contra de *****,

TERCERA.- Se condena a la parte actora y apelante a satisfacer costas de segundo grado a su contraria, mismas que quedaron cuantificadas en líneas precedentes.

CUARTA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TOCA 92/2019
EXP. 978/2017

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados Doctor en Derecho JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS (ponente), Magistrada Doctora CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ y el Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, en substitución del Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, con motivo de la licencia concedida a este último en acuerdo plenario ordinario del martes 9 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos Doctoranda DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ, quien autoriza y da fe. -

JJCD/BEPH/IADA